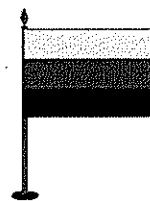


República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
ACUERDO No. 014 DE 2020
(07 Diciembre)



**“POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE
COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE
GUACHETA - CUNDINAMARCA”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHETA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las
contenidas
en los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional, artículo 32 de la Ley 136
de 1.994 y el Decreto 1333 de 1.986, y

CONSIDERANDO

1º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

2º Que el artículo 362 ibídem determina que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

3º Que el artículo 313 ibídem señala que “Corresponde a los concejos: (...) 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

4º Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

5º Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”;

6º Que el artículo 172 del Decreto 1333 de 1986 señala que “Además de las existentes hoy legalmente los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes...”;

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



7° Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece: "Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos";

8° Que el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 hace precisiones importantes y reglamenta sobre el carácter real del impuesto predial unificado;

9° Que el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 modifica el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, respecto de los sujetos pasivos de los impuestos territoriales;

10° Que el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 adiciona un párrafo al artículo 36 de la Ley 14 de 1983 en materia de impuesto de industria y comercio;

11° Que es importante para la Administración Municipal la actualización, compilación y armonización de sus impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con las normas tributarias superiores;

12° Que la Administración Municipal está interesada en proporcionar a la Secretaria de Hacienda un Estatuto Tributario actualizado y acorde con la situación económica y social actual del Municipio y convertirlo en una herramienta que permita una gestión mucho más eficiente y eficaz en el manejo de sus tributos;

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
ACUERDA

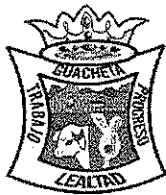


ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.....	3
LIBRO PRIMERO	14
TITULO I	14
GENERALIDADES Y DEFINICIONES.....	14
Artículo 1. Competencia del Concejo Municipal	14
Artículo 2. Objeto y contenido.....	14
Artículo 3. Deber de tributar.....	14
Artículo 4. Obligación tributaria.....	14
Artículo 5. Principios del sistema tributario	14
Artículo 6. Administración y control.	14
Artículo 7. Compilación de los tributos.....	14
Artículo 8. Exenciones y tratamientos preferenciales	15
TITULO II	15
IMPUESTOS MUNICIPALES.....	15
CAPITULO I	15
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	15
Artículo 9. Autorización legal	15
Artículo 10. Hecho generador.....	16
Artículo 11. Causación.....	16
Artículo 12. Período gravable	16
Artículo 13. Sujeto activo	16
Artículo 14. Sujeto pasivo	16
Artículo 15. Exclusiones	16
Artículo 16. Exenciones.....	17
Artículo 17. Base Gravable.....	17
Artículo 18. Impuesto predial para los bienes en copropiedad	17
Artículo 19. Destinación económica de los predios	17
Artículo 20. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional.....	19
Artículo 21. Tarifas.....	19
Artículo 22. Límite del impuesto a pagar	23
Artículo 23. Determinación del Impuesto	24
Artículo 24. Del paz y salvo	24
Artículo 25. Plazos para el pago del impuesto predial unificado e incentivos	24
CAPITULO II.....	24
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	24
Artículo 26. Autorización legal del impuesto de industria y comercio	24
Artículo 27. Hecho generador.....	24

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 28. Actividad industrial.....	25
Artículo 29. Actividad comercial.....	25
Artículo 30. Actividad de servicios	25
Artículo 31. Período gravable	25
Artículo 32. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios	25
Artículo 33. Territorialidad del impuesto de industria y comercio.....	26
Artículo 34. Causación del impuesto para el sector financiero	26
Artículo 35. Actividades no sujetas.....	27
Artículo 36. Sujeto activo.....	27
Artículo 37. Sujeto pasivo	27
Artículo 38. Base gravable.....	27
Artículo 39. Bases gravables específicas para algunos contribuyentes	28
Artículo 40. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.....	29
Artículo 41. Tratamiento especial para el sector financiero	30
Artículo 42. Base gravable especial para el sector financiero	30
Artículo 43. Pago complementario para el sector financiero.....	32
Artículo 44. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor....	32
Artículo 45. Tarifas del impuesto de industria y comercio.....	32
Artículo 46. Actividades informales.....	33
Artículo 47. Vendedores ambulantes.....	33
Artículo 48. Vendedores estacionarios	34
Artículo 49. Vendedores temporales	34
Artículo 50. Tarifa actividades informales	34
Artículo 51. Tarifas consolidas de Industria y Comercio para el régimen simple	34
Artículo 52. Incentivo al Establecimiento de Nuevas Empresas	35
Artículo 53. Plazo para declarar y pagar.....	36
Artículo 54. Realización de varias actividades.....	36
Artículo 55. Obligaciones de los Contribuyentes	37
Artículo 56. Obligación de Llevar Contabilidad	37
Artículo 57. Obligación de Llevar el Libro Fiscal de Registro De Operaciones...	37
SISTEMA DE RETENCION EN INDUSTRIA Y COMERCIO	37
Artículo 58. Retención de industria y comercio, 'reteica'.....	38
Artículo 59. Obligación de retener, declarar y pagar.	38
Artículo 60. Causación de la retención	38
Artículo 61. Base de la retención.....	38
Artículo 62. Tarifa de la retención	38
Artículo 63. Base gravable de la retención	38
Artículo 64. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.....	38
Artículo 65. Plazo para presentar y pagar la declaración de retención en el	

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



impuesto de industria y comercio	38
INFORMES EN MEDIOS MAGNÉTICOS	39
Artículo 66. Medios magnéticos.....	39
Artículo 67. Información de prestación de servicios y compra de bienes	39
CAPITULO III	40
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	40
Artículo 68. Autorización Legal.....	40
Artículo 69. Hecho generador del impuesto de avisos y tableros	40
Artículo 70. Sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros	40
Artículo 71. Base gravable y tarifa del impuesto de avisos y tableros	40
CAPITULO IV.....	40
IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.....	40
Artículo 72. Autorización Legal.....	40
Artículo 73. Definición.....	41
Artículo 74. Hecho generador.....	41
Artículo 75. Causación.....	41
Artículo 76. Sujeto pasivo	41
Artículo 77. Base gravable.....	41
Artículo 78. Tarifas.....	41
Artículo 79. Exclusiones	42
Artículo 80. Período gravable	42
Artículo 81. Responsabilidad solidaria.....	42
Artículo 82. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro	42
CAPITULO V.....	42
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	42
Artículo 83. Autorización legal	42
Artículo 84. Hecho Generador	42
Artículo 85. Causación.....	43
Artículo 86. Sujeto Activo.....	43
Artículo 87. Sujeto Pasivo.....	43
Artículo 88. Tarifa	43
Artículo 89. Responsable de la liquidación	43
Artículo 90. Pago	43
Artículo 91. Requisitos para el Sacrificio	43
Artículo 92. Guía de Degüello.....	43
Artículo 93. Requisitos para la expedición de la guía de degüello.....	43
CAPITULO VI.....	43
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.....	43
Artículo 94. Autorización legal	43
Artículo 95. Hecho generador.....	43

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



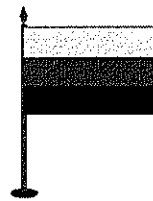
Artículo 96. Causación del impuesto	44
Artículo 97. Sujeto activo.....	44
Artículo 98. Sujeto pasivo.....	44
Artículo 99. Base gravable.....	44
Artículo 100.- tarifa	44
Artículo 101. Liquidación del impuesto de delineación por licencia de urbanización	45
Artículo 102. Liquidación del impuesto de delineación por licencia de parcelación	46
Artículo 103. Liquidación del impuesto de delineación por licencia de subdivisión y sus modalidades.....	46
Artículo 104. Liquidación del impuesto de delineación urbana por licencia de construcción y sus modalidades.....	46
Artículo 105. Liquidación del impuesto de delineación urbana por licencia de intervención y ocupación del espacio público.....	46
Artículo 106. Liquidación del impuesto de delineación urbana por licencias simultáneas de urbanismo y construcción.....	47
Artículo 107. Proyectos por etapas.....	47
Artículo 108. Pago del impuesto.....	47
Artículo 109. Exenciones	48
Artículo 110. De la responsabilidad civil y penal.....	48
Artículo 111. Construcciones sin licencia	48
Artículo 112. Información.....	48
Artículo 113. Sanciones urbanísticas.....	48
CAPITULO VII.....	49
IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.....	49
Artículo 114 fundamento legal	50
Artículo 115. Hecho generador y causación.....	50
Artículo 116. Espectáculos públicos gravados	50
Artículo 117. Sujeto activo.....	50
Artículo 118. Sujeto pasivo	50
Artículo 119. Base gravable.....	50
Artículo 120 tarifa	51
Artículo 121. Espectáculos excluidos del impuesto	51
Artículo 122. Actividades exentas del impuesto	51
Artículo 123. Requisitos para el otorgamiento de permisos y verificación de la causación del impuesto	51
Artículo 124. Obligación de la secretaria de gobierno	52
Artículo 125. Garantía de pago.....	52
Artículo 126. Garantía especial	53
Artículo 127. Controles	53
Artículo 128. Liquidación del impuesto	53

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 129. Estimación de ingresos base en la liquidación de aforo	53
Artículo 130. Espectáculos públicos gratuitos	53
Artículo 131. destinación	53
CAPITULO VIII.....	53
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.....	53
Artículo 132. Autorización legal	53
Artículo 133. Hecho generador.....	54
Artículo 134. Sujeto activo	54
Artículo 135. Sujeto pasivo	54
Artículo 136. Base gravable.....	54
Artículo 137. Tarifas.....	54
Artículo 138. Declaración y pago.....	54
Artículo 139. Administración y control.....	54
TITULO III	54
SOBRETASAS.....	54
CAPITULO IX.....	54
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....	54
Artículo 140. Autorización legal	54
Artículo 141. Hecho generador.....	54
Artículo 142. Responsables.....	55
Artículo 143. Causación.....	55
Artículo 144. Base gravable.....	55
Artículo 145. Tarifas.....	55
Artículo 146. Sujeto activo	55
Artículo 147. Declaración y pago	55
Artículo 148. Compensaciones de sobretasa a la gasolina	55
CAPITULO X.....	56
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL	56
Artículo 149. Autorización legal	56
Artículo 150. Definición.....	56
Artículo 151. Destinación.....	56
Artículo 152. Hecho generador.....	57
SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ...	57
Artículo 153. Hecho generador.....	57
Artículo 154. Sujeto activo	57
Artículo 155. Sujeto pasivo	57
Artículo 156. Base gravable.....	57
Artículo 157. Recaudo y causación	57
Artículo 158. Tarifa	57
SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	57

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 159. Tarifa	57
Artículo 160. Forma de cobro	57
TITULO IV.....	58
ESTAMPILLAS	58
CAPITULO XI.....	58
ESTAMPILLA PROCULTURA	58
Artículo 161. Autorización legal	58
Artículo 162. Hecho Generador	58
Artículo 163. Sujeto Activo.....	58
Artículo 164. Sujeto Pasivo.....	58
Artículo 165. Causación.....	58
Artículo 166. Base Gravable.....	58
Artículo 167. Tarifas.....	58
Artículo 168. Destinación.....	58
Artículo 169. Control.....	59
CAPITULO XII.....	59
ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR	59
Artículo 170. Autorización Legal.....	59
Artículo 171. Valor Anual a Recaudar.....	59
Artículo 172. Hecho Generador.....	59
Artículo 173. Sujeto activo.....	60
Artículo 174. Sujeto Pasivo.....	60
Artículo 175. Base Gravable.....	60
Artículo 176. Tarifa	60
Artículo 177. Retención y Pago	60
Artículo 178. Destinación.....	60
Artículo 179. Beneficiarios	61
Artículo 180. Adopción.....	61
Artículo 181. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida.....	62
Artículo 182. Responsabilidad	64
Artículo 183. Autorizaciones	64
Artículo 184. Veeduría Ciudadana.....	64
Artículo 185. Organización	64
Artículo 186. Presupuesto Anual	65
Artículo 187. Informe Anual	65
CAPITULO XIII.....	65
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL.....	65
Artículo 188. Autorización legal	65
Artículo 189. Destinación de la estampilla pro electrificación rural.....	65
Artículo 190. Hecho generador.....	65

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



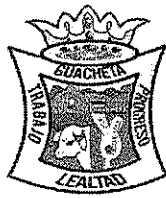
República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 191. Sujeto activo	66
Artículo 192. Sujeto pasivo. S.....	66
Artículo 193. Base gravable.....	66
Artículo 194. Tarifa	66
Artículo 195. Excepciones	66
TITULO V.....	66
TASAS, TARIFAS Y DERECHOS	66
CAPITULO XIV	66
DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS.....	66
Artículo 196. Autorización legal	66
Artículo 197. Definición.....	66
Artículo 198. Clasificación de las rifas	67
Artículo 199. Rifas mayores.....	67
Artículo 200. Rifas menores	67
Artículo 201. Hecho generador.....	67
Artículo 202. Sujeto activo	67
Artículo 203. Sujeto pasivo	67
Artículo 204. Base gravable.....	67
Artículo 205. Causación.....	67
Artículo 206. Modalidad de operación de las rifas	67
Artículo 207. Solicitud de permiso para la operación.....	67
Artículo 208. Requisitos del permiso para la operación.....	68
Artículo 209. Garantía de la liquidación de los derechos de explotación.....	68
Artículo 210. Pago de los derechos de explotación	69
Artículo 211. Realización del sorteo	69
Artículo 212. Obligación de sortear el premio.....	69
Artículo 213. Entrega de premios	69
Artículo 214. Verificación de la entrega del premio	70
CAPITULO XV	70
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION	70
Artículo 215. Fundamento legal.....	70
Artículo 216. Destinación específica.....	70
Artículo 217. Destinación refrigerio y transporte.....	70
Artículo 218. Hecho generador.....	70
Artículo 219. Sujeto activo	71
Artículo 220. Sujeto pasivo	71
Artículo 221. Base gravable.....	71
Artículo 222. Tarifa	71
Artículo 223. Cuenta maestra especial y transferencia	71
CAPITULO XVI	71

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



OTRAS TASAS Y TARIFAS	71
Artículo 224. Autorización.....	71
Artículo 225. Concepto	72
TITULO VI.....	72
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES.....	72
CAPITULO XVII.....	72
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	72
Artículo 226. Autorización legal	72
Artículo 227. Hecho generador.....	72
Artículo 228. Sujeto activo	72
Artículo 229. Sujeto pasivo	72
Artículo 230. Base gravable.....	72
Artículo 231. Causación.....	73
Artículo 232. Tarifa	73
Artículo 233. Forma de recaudo	73
Artículo 234. Destinación.....	73
CAPITULO XVIII	73
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	73
Artículo 235. Autorización legal	73
Artículo 236. Hecho Generador.....	73
Artículo 237. Sujeto Activo.....	73
Artículo 238. Sujeto Pasivo.....	73
Artículo 239. Causación.....	73
Artículo 240. Base Gravable.....	73
Artículo 241. Tarifas.....	74
Artículo 242. Zonas de Influencia	74
Artículo 243. Participación Ciudadana.....	74
Artículo 244. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación	74
Artículo 245. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación	74
Artículo 246. Exclusiones	75
Artículo 247. Registro de la Contribución	75
Artículo 248. Financiación y Mora en el Pago	75
Artículo 249. Cobro Coactivo.....	75
Artículo 250. Recursos que proceden.....	75
Artículo 251. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización	76
CAPITULO XIX	76
PARTICIPACION EN PLUSVALIA.....	76
Artículo 252. Autorización legal	76
Artículo 253. Hechos generadores de la participación en la plusvalia.....	76

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 254. Efecto de plusvalía	76
Artículo 255. Sujeto activo	78
Artículo 256. Sujetos pasivos	79
Artículo 257. Base gravable.....	79
Artículo 258. Tarifa del monto de la participación.....	79
Artículo 259. Área objeto de la participación en la plusvalía.....	79
Artículo 260. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía.	79
Artículo 261. De la liquidación del efecto plusvalía.....	80
Artículo 262. Ajuste del monto de la participación en la plusvalía	80
Artículo 263. Revisión de la estimación del efecto plusvalía.....	80
Artículo 264. De la publicidad frente a terceros	80
Artículo 265. Exigibilidad y cobro de la participación en la plusvalía	80
Artículo 266. Formas de pago de la participación.....	81
Artículo 267. Destinación de los recursos provenientes de la participación	82
Artículo 268. Exenciones en la plusvalía	83
LIBRO SEGUNDO	83
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	83
CAPÍTULO I	83
NORMAS GENERALES	83
Artículo 269. Espíritu de justicia	83
Artículo 270. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional... ..	83
Artículo 271. Competencia	83
Artículo 272. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro	84
Artículo 273. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio.	84
CAPÍTULO II	84
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	84
Artículo 274. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado	84
Artículo 275. Liquidación del Impuesto Predial Unificado.....	84
Artículo 276. Corrección de la facturación.....	85
Artículo 277. Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado	85
CAPÍTULO III	85
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	85
Artículo 278. Período del Impuesto	85
Artículo 279. Contenido de la declaración de industria y comercio	85
Artículo 280. Lugares y plazos para presentación de las declaraciones tributarias.....	86
CAPÍTULO IV.....	86
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL	86

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 281. Declaraciones tributarias	86
Artículo 282. Declaraciones que se tienen por no presentadas.....	87
Artículo 283. Obligación de registrarse la actividad y llevar registros contables.	87
Artículo 284. Registro de oficio.....	88
Artículo 285. Forma de registrarse	88
Artículo 286. Libro fiscal del registro de operaciones	88
Artículo 287. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio	88
Artículo 288. Deberes de informar.....	89
CAPÍTULO V.....	89
RÉGIMEN DE SANCIONES	89
Artículo 289. Modo de imponerlas	89
Artículo 290. Intereses moratorios.....	89
Artículo 291. Sanción mínima.....	89
Artículo 292. Prescripción de la Facultad de Sancionar	89
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	90
Artículo 293. Sanción por no declarar.....	90
Artículo 294. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria	91
Artículo 295. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria.....	91
Artículo 296. Sanción por inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio	91
Artículo 297. Sanción por no informar novedades.....	92
Artículo 298. Otras sanciones.....	92
Artículo 299. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio	92
CAPÍTULO VI.....	93
FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	93
Artículo 300. Facultades de fiscalización en investigación	93
Artículo 301. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones	93
Artículo 302. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones.....	93
Artículo 303. Notificaciones	94
Artículo 304. Dirección para notificaciones.....	94
Artículo 305. Dirección procesal	95
CAPÍTULO VII.....	95
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO	95
Artículo 306. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones.....	95
Artículo 307. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de	

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Teléfono 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



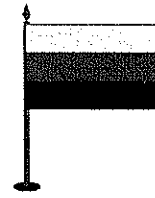
reconsideración.....	95
Artículo 308. Normas generales en materia probatoria	96
Artículo 309. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria.....	96
CAPÍTULO VIII.....	96
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	96
Artículo 310. Responsabilidad por el pago del impuesto.....	96
Artículo 311. Extinción de las obligaciones.....	96
Artículo 312. Imputación de pagos	97
Artículo 313. Prescripción.....	97
Artículo 314. Otras formas de extinción de la obligación tributaria	98
Artículo 315. Facilidades para el pago.....	98
CAPÍTULO IX.....	98
COBRO COACTIVO	98
Artículo 316. Competencia para el cobro coactivo	98
Artículo 317. Mandamiento de pago.....	98
Artículo 318. Títulos ejecutivos.....	99
Artículo 319. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver.....	99
Artículo 320. Clasificación de la cartera morosa.....	99
Artículo 321. Dación en pago	99
Artículo 322. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.....	99
Artículo 323. Medidas preventivas y cautelares	100
Artículo 324. Procedimiento y demás normas aplicables	100
CAPÍTULO X.....	100
DISPOSICIONES FINALES.....	100
Artículo 325. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.....	100
Artículo 326. Vigencia y derogatorias	100

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guacheta
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
LIBRO PRIMERO



TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Competencia del Concejo Municipal. Además de las funciones que le señalan en la Constitución al Concejo municipal le corresponde establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones e impuestos de conformidad con la ley.

Artículo 2. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, participaciones y contribuciones municipales que se aplican en el MUNICIPIO DE GUACHETA, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos, así como, los deberes y derechos de los contribuyentes.

Artículo 3. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por el artículo 95 literal 9 de la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 4. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos de los impuestos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 5. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 6. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 7. Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto a la Publicidad Visual Exterior
5. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
6. Impuesto de Delineación Urbana
7. Impuesto de Espectáculos Públicos
8. Impuesto sobre Vehículos Automotores

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



Sobretasas

9. Sobretasa a la Gasolina Motor.
10. Sobretasa bomberil

Estampillas

11. Estampilla Pro-Cultura.
12. Estampilla adulto mayor
13. Estampilla pro electrificación rural

Tasas, tarifas y derechos

14. Derechos de explotación de rifas
15. Tasa pro deporte y recreación
16. Otras tasas y tarifas

Contribuciones y participaciones

17. Contribución especial sobre contratos de obra publica
18. Contribución por valorización
19. Participación en la plusvalía

Artículo 8. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

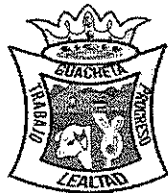
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 9. Autorización legal. El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 10. Hecho generador. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Artículo 11. Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 12. Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 13. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 14. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 15. Exclusiones. Estarán excluidos del pago del impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados exclusivamente al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas exclusivamente al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



- e. Los predios de propiedad del municipio

Parágrafo. La SECRETARIA DE HACIENDA Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 16. Exenciones. Están exentos del Impuesto Predial unificado:

- a. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- b. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos del municipio.
- c. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal en cuanto al salón comunal, canchas deportivas y parques se refieren.
- d. Los predios declarados en su totalidad como reservas forestales.
- e. Los predios donde están los nacederos y tanques de almacenamiento de los acueductos Urbano y rurales, siempre y cuando sean de propiedad del respectivo acueducto.

Parágrafo 1. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Estará exento del impuesto la totalidad del inmueble si la destinación es exclusiva y/o proporcional en la parte que esté destinada al desempeño de la función social.

Parágrafo 2. Los predios citados en el literal "d", se requiere que hayan sido declarados como reserva forestal por la CAR y certificada la extensión exenta por funcionario autorizado por el Municipio, para lo cual el contribuyente interesado deberá presentar la respectiva solicitud.

Artículo 17. Base Gravable. La base gravable está constituida por el avalúo catastral determinado por el IGAC.

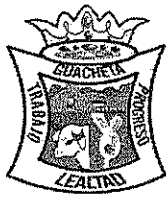
Parágrafo. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 18. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 19. Destinación económica de los predios. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que se Llegaren a establecer, así:

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.

Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.

Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.

Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.

Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.

Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

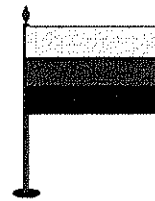
Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Lotes urbanizados no construido ni edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.

Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

PARAGRAFO. No se consideran lotes aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y que tengan un área construida no inferior a un 30% del área del lote.

Artículo 20. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional.

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 15% sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

Artículo 21. Tarifas. Para el establecimiento de las tarifas del Impuesto Predial Unificado, se tendrá en cuenta el rango del avalúo catastral, el destino y el estrato del predio y son las siguientes:

PREDIOS URBANOS (tarifas por mil)								
DESTINO	AVALUO CATASTRAL	RANGOS	ESTRATOS					
			1	2	3	4	5	
HABITACIONAL	-	5.000.000	5,10	5,20	5,30	5,40	5,50	
	5.000.001	15.000.000	5,20	5,30	5,40	5,50	5,60	
	15.000.001	30.000.000	6,60	6,70	6,80	6,90	7,00	
	30.000.001	50.000.000	7,60	7,70	7,80	7,90	8,00	
	50.000.001	100.000.000	8,10	8,20	8,30	8,40	8,50	
	100.000.001	500.000.000	8,20	8,30	8,40	8,50	8,60	
	500.000.001	1.000.000.000	8,30	8,40	8,50	8,60	8,70	
	1.000.000.001	EN ADELANTE	8,50	8,60	8,70	8,80	8,90	
		RANGOS	1	2	3	4	5	
COMERCIAL, CULTURAL, RECREACIONAL, EDUCACIONAL, RELIGIOSO,	-	5.000.000	5,60	5,70	5,80	5,90	6,00	
	5.000.001	15.000.000	5,70	5,80	5,90	6,00	6,10	
	15.000.001	30.000.000	7,10	7,20	7,30	7,40	7,50	

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



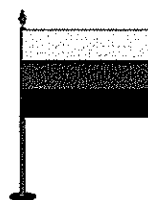
SALUBRIDAD, INDUSTRIAL	30.000.001	50.000.000	8,10	8,20	8,30	8,40	8,50	
	50.000.001	100.000.000	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00	
	100.000.001	500.000.000	8,70	8,80	8,90	9,00	9,10	
	500.000.001	1.000.000.000	8,80	8,90	9,00	9,10	9,20	
	1.000.000.001	EN ADELANTE	9,00	9,10	9,20	9,30	9,40	
RANGOS			1	2	3	4	5	
CONJUNTOS CERRADOS, CONDOMINIOS, HOTELES, APARTAHOTELES, HOSPEDAJES, RESIDENCIAS	-	5.000.000	6,10	6,20	6,30	6,40	6,50	
	5.000.001	15.000.000	6,20	6,30	6,40	6,50	6,60	
	15.000.001	30.000.000	7,60	7,70	7,80	7,90	8,00	
	30.000.001	50.000.000	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00	
	50.000.001	100.000.000	9,10	9,20	9,30	9,40	9,50	
	100.000.001	500.000.000		9,30	9,40	9,50	9,60	
	500.000.001	1.000.000.000	9,30	9,40	9,50	9,60	9,70	
	1.000.000.001	EN ADELANTE	9,50	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00
RANGOS			1	2	3	4	5	
INSTITUCIONAL, FINANCIERO, SERVICIOS ESPECIALES, MIXTO Y OTROS	-	5.000.000	7,10	7,20	7,30	7,40	7,50	
	5.000.001	15.000.000	7,20	7,30	7,40	7,50	7,60	
	15.000.001	30.000.000	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00	
	30.000.001	50.000.000	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10
	50.000.001	100.000.000	10,10	10,20	10,30	10,40	10,50	10,60
	100.000.001	500.000.000	10,20	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70
	500.000.001	1.000.000.000	10,30	10,40	10,50	10,60	10,70	10,80
	1.000.000.001	EN ADELANTE	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00
LOTES URBANOS								
	AVALUO CATASTRAL		ESTRATOS					
	RANGOS		1	2	3	4	5	
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO, LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	-	5.000.000	12,00	12,10	12,20	12,30	12,40	12,50
	5.000.001	15.000.000	13,00	13,10	13,20	13,30	13,40	13,50

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



	15.000.001	30.000.000	14,00	14,10	14,20	14,30	14,40	14,50
	30.000.001	50.000.000	15,00	15,10	15,20	15,30	15,40	15,50
	50.000.001	100.000.000	16,00	16,10	16,20	16,30	16,40	16,50
	100.000.001	500.000.000	17,00	17,10	17,20	17,30	17,40	17,50
	500.000.001	1.000.000.000	18,00	18,10	18,20	18,30	18,40	18,50
	1.000.000.001	EN ADELANTE	19,00	19,10	19,20	19,30	19,40	19,50
	RANGOS		1	2	3	4	5	
LOTE NO URBANIZABLE, NO CONSTRUIBLE	todos los avalúos		5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00

PREDIOS RURALES (tarifas por mil)								
DESTINO	AVALUO CATASTRAL	RANGOS	ESTRATOS					
			1	2	3	4	5	
HABITACIONAL, AGROPECUARIO	-	5.000.000	5,00	5,10	5,20	5,30	5,40	
	5.000.001	15.000.000	5,10	5,20	5,30	5,40	5,50	
	15.000.001	30.000.000	6,50	6,60	6,70	6,80	6,90	
	30.000.001	50.000.000	7,50	7,60	7,70	7,80	7,90	
	50.000.001	100.000.000	8,00	8,10	8,20	8,30	8,40	
	100.000.001	500.000.000	8,10	8,20	8,30	8,40	8,50	
	500.000.001	1.000.000.000	8,20	8,30	8,40	8,50	8,60	
	1.000.000.001	EN ADELANTE	8,40	8,50	8,60	8,70	8,80	
	RANGOS		1	2	3	4	5	
COMERCIAL, CULTURAL, RECREACIONAL, EDUCACIONAL, RELIGIOSO, SALUBRIDAD, AGROINDUSTRIAL	-	5.000.000	5,50	5,60	5,70	5,80	5,90	
	5.000.001	15.000.000	5,60	5,70	5,80	5,90	6,00	
	15.000.001	30.000.000	7,00	7,10	7,20	7,30	7,40	
	30.000.001	50.000.000	8,00	8,10	8,20	8,30	8,40	
	50.000.001	100.000.000	8,50	8,60	8,70	8,80	8,90	
	100.000.001	500.000.000	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00	
	500.000.001	1.000.000.000	8,70	8,80	8,90	9,00	9,10	

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co

Elaboro: Yessika M.
Secretaria CMG

Reviso: Helver Cr.
Presidente CMG



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



	1.000.000.001	EN ADELANTE	8,90	9,00	9,10	9,20	9,30	
	RANGOS		1	2	3	4	5	
CONJUNTOS CERRADOS, CONDOMINIOS CAMPESTRES, RECREACIONALES, HOTELES, APARTAHOTELES	-	5.000.000	6,50	6,60	6,70	6,80	6,90	
	5.000.001	15.000.000	6,60	6,70	6,80	6,90	7,00	
	15.000.001	30.000.000	8,00	8,10	8,20	8,30	8,40	
	30.000.001	50.000.000	9,00	9,10	9,20	9,30	9,40	
	50.000.001	100.000.000	9,50	9,60	9,70	9,80	9,90	1
	100.000.001	500.000.000	9,60	9,70	9,80	9,90	10,00	1
	500.000.001	1.000.000.000	9,70	9,80	9,90	10,00	10,10	1
	1.000.000.001	EN ADELANTE	9,90	10,00	10,10	10,20	10,30	1
	RANGOS		1	2	3	4	5	
INSTITUCIONAL, FINANCIERO, SERVICIOS ESPECIALES, MIXTO, OTROS	-	5.000.000	7,50	7,60	7,70	7,80	7,90	
	5.000.001	15.000.000	7,60	7,70	7,80	7,90	8,00	
	15.000.001	30.000.000	9,00	9,10	9,20	9,30	9,40	
	30.000.001	50.000.000	10,00	10,10	10,20	10,30	10,40	1
	50.000.001	100.000.000	10,50	10,60	10,70	10,80	10,90	1
	100.000.001	500.000.000	10,60	10,70	10,80	10,90	11,00	1
	500.000.001	1.000.000.000	10,70	10,80	10,90	11,00	11,10	1
	1.000.000.001	EN ADELANTE	10,90	11,00	11,10	11,20	11,30	1
	RANGOS		1	2	3	4	5	
MINEROS, INDUSTRIALES, COMERCIALIZACION Y ACOPIO DE CARBON MINERAL	-	5.000.000	13,00	13,10	13,20	13,30	13,40	1
	5.000.001	15.000.000	13,10	13,20	13,30	13,40	13,50	1
	15.000.001	30.000.000	14,50	14,60	14,70	14,80	14,90	1
	30.000.001	50.000.000	15,50	15,60	15,70	15,80	15,90	1
	50.000.001	100.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	1
	100.000.001	500.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	1
	500.000.001	1.000.000.000	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	1
	1.000.000.001	EN ADELANTE	16,00	16,00	16,00	16,00	16,00	1

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



Parágrafo 1. A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, para todos los predios en todos los destinos, todos los estratos y todos los avalúos, la liquidación del impuesto Predial unificado no podrá ser inferior a una (1) UVT,

Parágrafo 2. Para la aplicación de la tarifa anterior, para los Predios destinados al acopio y comercialización de carbón mineral, Materiales de construcción, parqueaderos, veraneo, recreación, Condominios y Hornos de coquización de carbón mineral, la Oficina de Planeación municipal, será la encargada de identificar estos predios, cuyo informe lo reportará a la Secretaria de Hacienda Municipal, para la liquidación del impuesto respectivo, en un término máximo al 31 de diciembre de cada vigencia.

Artículo 22. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo Transitorio. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1995 de 2019, hasta la vigencia 2024, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos establecidos para ello, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el incremento será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado del año inmediatamente anterior.

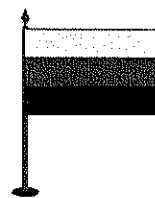
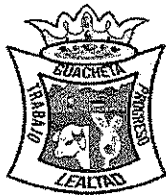
Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
4. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
5. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
6. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



7. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

8. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Artículo 23. Determinación del Impuesto. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 24. Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Parágrafo. Los urbanizadores o comercializadores de finca raíz deberán acreditar además el paz y salvo por concepto del impuesto de delineación urbana.

Artículo 25. Plazos para el pago del impuesto predial unificado e incentivos. Los contribuyentes que paguen antes del 30 de junio de cada año, obtendrán un descuento, así:

- a. Del primero (1) de enero al último día hábil de marzo, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%).
- b. Del primero (1) de abril al último día hábil del mismo mes, obtendrán un descuento del diez por ciento (10%).
- c. Del primero de (1) mayo al último día hábil del mismo mes, obtendrán un descuento del cinco por ciento (5%).
- d. El vencimiento final será el último día hábil del mes de junio de cada año para pagar sin descuento y sin intereses.
- e. A partir del primero (1) de julio se cobrará interés de mora a la tasa vigente en el momento del pago

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 26. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

Artículo 27. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 28. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 29. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

Artículo 30. Actividad de servicios. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial

Artículo 31. Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 32. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por el número de meses del servicio.

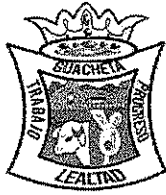
En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Teléfono 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



Artículo 33. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

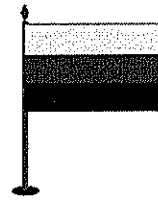
Artículo 34. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las leyes, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



Artículo 35. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la ley 675 de 2001.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 36. Sujeto activo. El Municipio de GUACHETA es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 37. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria

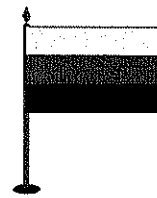
Artículo 38. Base gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en el artículo 111 de la ley 788 de 2002.

Parágrafo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales el gravamen se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 39. Bases gravables específicas para algunos contribuyentes. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente, la base gravable será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
3. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto

4. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el Impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



facturado por el número de meses del servicio, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

- b. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
5. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
 6. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de Industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
 7. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades Industriales, siendo el municipio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior
 8. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el Ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 4 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

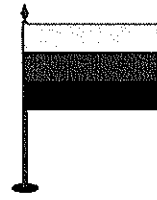
Artículo 40. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica de la declaración de exportación.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 41. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 42. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Parágrafo. La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

Artículo 43. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar la tarifa sobre la base gravable, pagarán por cada oficina comercial adicional 2 SMDLV.

Artículo 44. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 45. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
101	Actividades industriales en general	7,00
102	Industria domestica artesanal: fabricación de adornos, sombreros, hebillas, botones, arreglos florales, artesanías, artículos de cuero artesanales, artículos para el hogar, confecciones, decorados y grabados, confites, postres y similares	4,00
103	Industria liviana: fabricaciones de accesorios plásticos y de papel, alimentos, artículos de cueros, artículos para papelería, motores eléctricos, carpintería metálica, ornamentación, tejidos e hilanderías, conservas, salsas, derivados de la harina, editoriales y periódicos, empaques y accesorios de madera, encuadernación, tipografía, fotograbados, equipos eléctrico y de medición, equipos de oficina, marmolería, molduras metálicas, muebles de madera, productos farmacéuticos y de tocador (excepto jabón), cerámicas	5,00

ACTIVIDAD COMERCIAL		
CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
201	Actividades comerciales en general	9,00
202	Venta de combustibles y derivados del petróleo	10,00

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



203	Venta al detal de alimentos y víveres de consumo diario, artículos farmacéuticos y de tocador, misceláneas, cacharrerías, boutiques y afines	4,00
204	venta de vestuario y textiles en general, electrodomésticos, muebles, tapetes y alfombras, artículos de cocina, colchones, ferretería, eléctricos, pintura, vidrios, repuestos y accesorios en general	5,00
205	ventas al por mayor, Venta de fungicidas, herbicidas y similares, depósitos de ventas al por mayor, venta de materiales de construcción,	7,00

ACTIVIDAD DE SERVICIOS		
CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
301	actividades de servicios en general	10,00
302	Salones de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, cafeterías, comidas rápidas, heladerías, salones de té, servicios profesionales y técnicos, modisterías, sastrerías, estudios fotográficos y artísticos, floristerías, marqueterías, encuadernación, fotocopias, remontadoras de calzado, alquiler de películas, reparación de electrodomésticos	4,00
303	Centros profesionales de asesoría, centros de estética, academia y gimnasio, residencia, hostales y pensiones, parqueaderos	5,00
304	Estaderos, asaderos, fuentes de soda, grilles, discotecas, clubes sociales, billares, cantinas, bares, cafés, autoservicios, tabernas, hoteles, centros recreativos y vacacionales, talleres de mecánica automotriz, mantenimiento automotor, clínicas de asistencia medica	6,00

ACTIVIDAD FINANCIERA		
CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
401	Actividades financieras en general	5,00

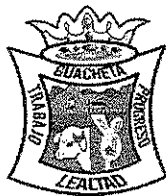
Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 346 de la ley 1819 de 2016, para todas las actividades industriales, comerciales y de servicios con cualquier base gravable la liquidación del impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior de dos (2) UVT, incluido el impuesto de avisos y tableros

Artículo 46. Actividades informales. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

Artículo 47. Vendedores ambulantes. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes y/o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



Artículo 48. Vendedores estacionarios. Son quienes ofrecen bienes y/o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

Artículo 49. Vendedores temporales. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a quince (15) días y ofrecen productos y/o servicios al público en general.

Parágrafo. Obligación de solicitar permiso y pagar el impuesto. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Guachetá deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el presente Estatuto. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la vez a la misma persona.

Artículo 50. Tarifa actividades informales. Las siguientes son las tarifas de industria y comercio para las actividades informales:

TIPO DE VENDEDOR	TARIFA POR DIA EN UVT
Vendedores ambulantes	0.25 de UVT
Vendedores estacionarios	0.50 de UVT
Vendedores temporales	0.75 de UVT

Artículo 51. Tarifas consolidadas de Industria y Comercio para el régimen simple.
- Las siguientes son las tarifas consolidadas de Industria y Comercio, incluido el Impuesto de avisos y tableros:

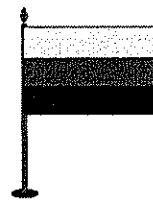
1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro mercados y peluquería:

ingresos brutos anuales		Tarifa x mil ICA consolidada
=> UVT	< UVT	
0	6000	10.6
6000	15000	10.6
15000	30000	10.6
30000	80000	10.6

2. Actividades comerciales al por mayor y al detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



ingresos brutos anuales		Tarifa x mil ICA consolidada
=> UVT	< UVT	
0	6000	10.6
6000	15000	10.6
15000	30000	10.6
30000	80000	10.6

3. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales

ingresos brutos anuales		Tarifa x mil ICA consolidada
=> UVT	< UVT	
0	6000	10.6
6000	15000	10.6
15000	30000	10.6
30000	80000	10.6

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte

ingresos brutos anuales		Tarifa x mil ICA consolidada
=> UVT	< UVT	
0	6000	10.6
6000	15000	10.6
15000	30000	10.6
30000	80000	10.6

TABLA RESUMEN DE TARIFAS CONSOLIDADAS DE ICA

Numeral actividad	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
	Comercial	10.6
	Servicios	10.6
	Comercial	10.6
	Servicios	10.6
	Industrial	10.6
		10.6
		10.6

Artículo 52. Incentivo al Establecimiento de Nuevas Empresas. Establézcase gradualmente exención del pago del impuesto de Industria y Comercio, por un término de cinco (5) años, a partir de la fecha de su instalación, a las empresas del sector solidario, industriales, comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio y operaciones en el municipio de Guachetá y que vinculen laboralmente un mínimo de 30% de empleados formales de su planta de personal con personas domiciliadas en Guachetá con mínimo de permanencia en el municipio de cinco (5) años (certificados a través de su inscripción en la base de datos del SISBEN) y su inversión sea por lo menos de 30.000 UVT. La exención gradual será de la siguiente forma:

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



AÑO DE EXENCION	% EXENTO DEL ICA
1	50%
2	40%
3	30%
4	20%
5	10%

Concepto de Nueva Empresa. Se considera nueva empresa a toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que se instalen con domicilio tributario el Municipio de Guachetá, y que inicie en él su actividad industrial, comercial o de servicios, para efectos de la exoneración del Impuesto de Industria y Comercio.

No podrán ser consideradas como nueva empresa la persona natural, jurídica y de economía solidaria ya establecidas en el Municipio de Guachetá que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas con otro incentivo tributario. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes.

Fecha de Establecimiento. La empresa se tendrá como instalada en el Municipio de Guachetá desde la fecha de inscripción en el registro de industria y comercio, ante la Secretaría de Hacienda.

Las anteriores exenciones no aplicarán para aquellas empresas cuya actividad primaria y secundaria sea la de realizar actividades de extracción minera o servicios de bodegaje, por lo tanto, se hará efectivo el pago del cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

Artículo 53. Plazo para declarar y pagar. Los contribuyentes, deberán declarar y cancelar el impuesto de industria y comercio a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente al período gravable correspondiente. A partir de esta fecha se generarán las sanciones y los intereses vigentes a la fecha del pago.

Artículo 54. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 55. Obligaciones de los Contribuyentes. Sin perjuicio de las demás que se establecen en este Acuerdo, los sujetos pasivos y responsables del impuesto de Industria y Comercio tendrán las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guachetá, dentro de los treinta (30) días siguientes corridos, contados a partir de la iniciación de la actividad gravable y comunicar, dentro del mismo término, las novedades que puedan afectar dicho Registro.
2. Presentar anualmente declaración de Industria y Comercio, con la liquidación privada del gravamen y efectuar el pago del impuesto, dentro de los plazos que el presente Acuerdo se establecen.
3. Llevar Sistema contable de su actividad, en los términos previstos por las normas vigentes.
4. Cumplir con la obligación de facturar, en los términos establecidos por las normas vigentes.
5. Las demás que este Acuerdo y las normas de procedimiento tributario nacional aplicables al Municipio, les señalen.

Parágrafo 1. Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del Reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

Parágrafo 2. El Registro a que se refiere este artículo tendrá un costo equivalente a una (1) unidad de valor tributario UVT.

Artículo 56. Obligación de Llevar Contabilidad. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, estarán obligados, para efectos tributarios, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo preceptuado por el Código de Comercio y normas complementarias, que permita establecer y verificar las operaciones realizadas en desarrollo de la actividad.

Artículo 57. Obligación de Llevar el Libro Fiscal de Registro De Operaciones. Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que no estén obligados a llevar contabilidad, estarán obligados a llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.

Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal debe reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto.

SISTEMA DE RETENCION EN INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 58. Retención de industria y comercio, "reteica'. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención contribuyentes o no de industria y comercio del Municipio de Guachetá a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

Artículo 59. Obligación de retener, declarar y pagar. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin

Artículo 60. Causación de la retención. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

Artículo 61. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas

Artículo 62. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Artículo 63. Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 64. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de GUACHETA.
- b. Los establecimientos públicos
- c. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
- e. Las personas jurídicas cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio
- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio
- g. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

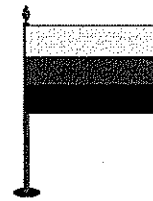
Artículo 65. Plazo para presentar y pagar la declaración de retención en el impuesto de industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



de industria y comercio hasta el décimo día hábil del mes inmediatamente siguiente, así:

BIMESTRE	PERIODO GRAVABLE	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
1	Enero – Febrero	Hasta el décimo (10) día calendario de marzo
2	Marzo – Abril	Hasta el décimo (10) día calendario de mayo
3	Mayo – Junio	Hasta el décimo (10) día calendario de julio
4	Julio – agosto	Hasta el décimo (10) día calendario de septiembre
5	Septiembre – Octubre	Hasta el décimo (10) día calendario de noviembre
6	Noviembre - Diciembre	Hasta el décimo (10) día calendario de enero del año inmediatamente siguiente

Parágrafo. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio serán responsables por la retención no practicada, no se debe presentar declaración de retención del bimestre en el cual no haya retención

INFORMES EN MEDIOS MAGNÉTICOS

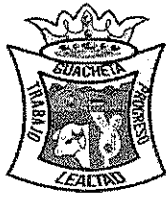
Artículo 66. Medios magnéticos. Las personas o entidades, contribuyentes del impuesto de industria y comercio y agentes retenedores del impuesto, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en la declaración, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio-

Artículo 67. Información de prestación de servicios y compra de bienes. Las Entidades Públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean responsables de IVA, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaron prestación de servicios, venta de bienes detallando.

- Vigencia
- Tipo de documento
- Numero de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.
- Valor retenido

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción de Municipio.

Parágrafo 2. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 68. Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

Artículo 69. Hecho generador del impuesto de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes, realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal, la dimensión del aviso en relación con el impuesto de avisos y tableros será máximo de tres (3) metros cuadrados.

Artículo 70. Sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 71. Base gravable y tarifa del impuesto de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

Artículo 72. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 73. Definición. Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados

Parágrafo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 74. Hecho generador. Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 75. Causación. El impuesto se causa desde el momento de su colocación o exhibición de la publicidad.

Artículo 76. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

Parágrafo. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

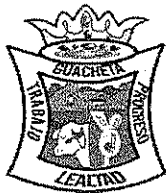
Artículo 77. Base gravable. Está constituida por las dimensiones de cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles o anuncios, temporales, con dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 78. Tarifas. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes (SMMLV) y a partir de la vigencia del presente Estatuto y se cobrará por año o fracción, así:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES O ANUNCIOS, TEMPORALES.	TARIFA
De ocho a dieciséis metros cuadrados (de 8 a 16 M2)	2 SMMLV
Más de dieciséis hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (de 16 a 48 M2)	2.5 SMMLV

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



Mas de cuarenta y ocho metros cuadrados (más de 48 M2)	5 SMMLV
Afiches (Por cada 50 o fracción)	2 SMMLV

Parágrafo 1. Para la publicidad exterior visual por secciones, si sumadas dan ocho o más metros cuadrados, serán sujetos del impuesto de publicidad exterior visual

Parágrafo 2. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 79. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Artículo 80. Período gravable. El período gravable es por cada año o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

Artículo 81. Responsabilidad solidaria. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por las correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Artículo 82. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro. La Secretaría de Gobierno Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, mantenimiento, requisitos, contenido y registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 83. Autorización legal. El impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizado por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

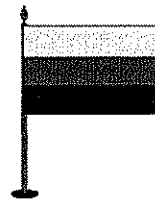
Artículo 84. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 85. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 86. Sujeto Activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 87. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 88. Tarifa. Fíjese el impuesto de Degüello de ganado menor en la suma de un 30% del SMDLV, por cada animal sacrificado.

Artículo 89. Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 90. Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal.

Artículo 91. Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 92. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 93. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 94. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 95. Hecho generador. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción e Intervención del espacio Público y en general cualquier actuación dentro del suelo urbano, rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Guachetá.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 96. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 97. Sujeto activo. El Municipio de Guachetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

Artículo 98. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 99. Base gravable. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción, ampliación, modificación según tarifas por metro cuadrado establecidas por el municipio.

Artículo 100.- tarifa. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida cubierta por el cargo variable por el metro cuadrado aplicando la siguiente ecuación:

El valor se calculará teniendo en cuenta la UVT, cuyo valor es fijado anualmente por la DIAN.

$$IDU = (a * i) + (b * i * Q)$$

En donde:

a = Cargo Fijo (9 UVT)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados o lineales para cerramiento

i = expresa el uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

VALORES DE i

USO	CATEGORIA		
	1	2	3
Industria	de 1 a 300 m2 = 1.0	de 301 a 1000 m2 = 1.5	Mas de 1000 m2 = 2.5
Comercio/Servicios	De 1 a 100 m2 = 2.9	De 101 a 500 m2 = 3.2	Mas de 500 m2 = 4.0

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Institucional	De 1 a 500 m ² = 2.9	De 501 a 1500 m ² = 3.2	Mas de 1500 m ² = 4.0
Agrícola	Invernaderos = 0.7	Galpones, avícolas, cunícolas, establos = 0.7	Instalaciones para procesos agroindustriales = 1.5

VALORES I/ESTRATOS	DE	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA		0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

VALORES DE b (0.35 UVT * VARIABLE VIVIENDA)

USOS/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6
VARIABLE VIVIENDA	1	1	0.55	0.45	0.4	0.5

USO	CATEGORIA		
	1	2	3
Industria	de 1 a 300 m ² = 0.7	de 301 a 1000 m ² = 1.0	Mas de 1000 m ² = 1.0
Comercio/Servicios	De 1 a 100 m ² = 0.4	De 101 a 500 m ² = 0.5	Mas de 500 m ² = 0.6
Institucional	De 1 a 500 m ² = 0.3	De 501 a 1500 m ² = 0.3	Mas de 1500 m ² = 0.3
Agroindustrial	Invernaderos = 0.7	Galpones, avícolas, cunícolas, establos = 0.7	Instalaciones para procesos agroindustriales = 1.0

Parágrafo. La vivienda campesina en la zona rural, certificados por la Secretaria de Planeación Municipal tendrán un descuento del 30% en el impuesto de Delineación urbana.

Artículo 101. Liquidación del impuesto de delineación por licencia de urbanización. Se entiende como Licencia de urbanización, la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación,

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional

Artículo 102. Liquidación del impuesto de delineación por licencia de parcelación. Para la liquidación de la licencia de parcelación se aplicará la ecuación prevista y se liquidará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

Artículo 103. Liquidación del impuesto de delineación por licencia de subdivisión y sus modalidades. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán un impuesto de delineación urbana único equivalente a una (1) UVT vigente al momento de la radicación.

El impuesto de delineación urbana por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

AREA	VALOR EN UVT
De 1 a 10.000 m ²	Quince (15) UVT
De 10.001 a 30.000 m ²	Cuarenta y cinco (45) UVT
De 30.001 a 60.000 m ²	Cien (100) UVT
De 60.001 a 100.000 m ²	Ciento cincuenta (150) UVT
Mas de 100.001 me	Doscientas (200) UVT

Artículo 104. Liquidación del impuesto de delineación urbana por licencia de construcción y sus modalidades. El impuesto de delineación urbana se liquidará por área total construida, para lo cual se utilizará la fórmula establecida en el presente estatuto, así:

A. Reforma o Modificación: Se aplicará sobre el cuarenta por ciento (40%) de los metros cuadrados totales de la modificación o reforma, aplicando la ecuación definida en el artículo 100 de este estatuto y teniendo en cuenta las variables para el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

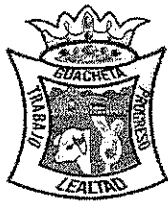
B. Cerramiento: Se aplicará sobre el cuarenta por ciento (40%) de los metros lineales de cerramiento; aplicando la ecuación definida y teniendo en cuenta el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

C. Reconocimiento de Construcción: El reconocimiento de construcción se liquidará de acuerdo al área de reconocimiento y según fórmula establecida en el presente estatuto.

Artículo 105. Liquidación del impuesto de delineación urbana por licencia de intervención y ocupación del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios municipales se exceptúan del pago del impuesto de delimitación urbana por licencia de intervención de espacio público.

Estas deberán dejar el espacio intervenido mínimo en las condiciones iniciales y/o las pactadas en la propuesta de recuperación del área intervenida. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el espacio intervenido en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Parágrafo. Las empresas prestadoras de servicio público que realicen ruptura de vías para la instalación, mantenimiento o modificación de las redes de servicios, realizarán la reposición de la zona intervenida, de acuerdo a las especificaciones constructivas que existían al inicio de la intervención en la correspondiente vía o zona de espacio público intervenido. Por lo anterior estas entidades tramitarán el permiso, pero no serán objeto de cobro de expensas por este concepto.

Artículo 106. Liquidación del impuesto de delimitación urbana por licencias simultáneas de urbanismo y construcción. La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

Artículo 107. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

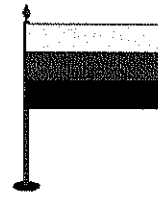
Artículo 108. Pago del impuesto. Para proceder a expedir el acto administrativo que autoriza el Hecho Generador del Impuesto de Delimitación, el contribuyente

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



deberá presentar el recibo de pago correspondiente del Impuesto según lo establezca la Secretaría de Hacienda.

Artículo 109. Exenciones. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación, para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentas del impuesto de delineación urbana:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial y de iniciativa del Municipio. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
- b. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- c. Las obras de construcción ejecutadas por el Municipio o entidades estatales en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 110. De la responsabilidad civil y penal. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

Artículo 111. Construcciones sin licencia. La liquidación del impuesto de Delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 112. Información. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Artículo 113. Sanciones urbanísticas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

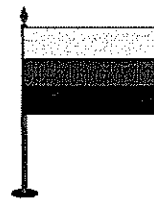
- a. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre cien (100) Y quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

b. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por cien (100), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

c. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

d. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre cincuenta (50) y trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

e. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Télefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 114 fundamento legal. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

Artículo 115. Hecho generador y causación. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales a espectáculos públicos, que tengan valor o precio, realizados en la jurisdicción del municipio de Guachetá, que no se encuentren catalogados como de las artes escénicas.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. Los eventos deportivos están exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la respectiva liga o federación.

Artículo 116. Espectáculos públicos gravados. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos análogos:

Las riñas de gallos

Las corridas de toros

Las ferias y exposiciones

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas

Las carreras y concursos de carros

Las exhibiciones deportivas

Desfiles de modas y reinados

Las corralejas

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover charge)

Artículo 117. Sujeto activo. El Municipio de Guachetá es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se causen en su jurisdicción y a éste le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

Artículo 118. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

Artículo 119. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

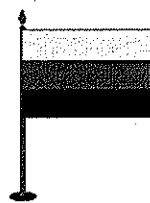
Parágrafo 1. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, La base gravable corresponderá al diez por ciento (10%) del valor de los derechos de entradas de todos los asistentes

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Parágrafo 2. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Parágrafo 3. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 120 tarifa. La tarifa es del 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

Parágrafo 2. El impuesto de espectáculos públicos no aplica para los espectáculos realizados por el municipio.

Artículo 121. Espectáculos excluidos del impuesto. Se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal a) del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo públicos de las artes escénicas.

Artículo 122. Actividades exentas del impuesto. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.

Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario delegado.

Artículo 123. Requisitos para el otorgamiento de permisos y verificación de la causación del impuesto. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Guachetá, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando los siguientes documentos:

- a. Si la solicitud se hace por persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- b. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Guachetá y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular(es) propietario(s) del inmueble.
- c. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
- d. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
- e. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



por el Gobierno Municipal.

- f. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y termino será fijada por el Gobierno Municipal.
- g. Presentar la boletería en su totalidad con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando plantilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad y precio. La Secretaría de Hacienda revisará la plantilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
- b. Visto bueno de planeación municipal.

Parágrafo 2. Para la solicitud del permiso para espectáculos públicos de las artes escénicas, además de los anteriores requisitos deberá cumplir con los siguientes:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del municipio.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.
5. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de la Ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
6. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas

Artículo 124. Obligación de la secretaria de gobierno. Para efectos de control, la Secretaria de Gobierno, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaria de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos, presentado los respectivos soportes a la citada dependencia.

Artículo 125. Garantía de pago. La persona responsable del espectáculo garantizara previamente el pago del tributo correspondiente, mediante deposito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 126. Garantía especial. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

Artículo 127. Controles. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo el control directo, para lo cual el (los) funcionario (s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet, y/o cedula de ciudadanía).

Artículo 128. Liquidación del impuesto. Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda municipal de acuerdo con las plantillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las plantillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 129. Estimación de ingresos base en la liquidación de aforo. La Secretario de Hacienda Municipal, podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el evento en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

Artículo 130. Espectáculos públicos gratuitos. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijara el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

Artículo 131. destinación. El valor del impuesto recaudos por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

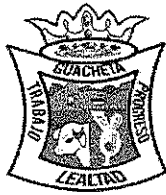
CAPITULO VIII

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

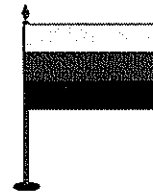
Artículo 132. Autorización legal. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 139 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

Artículo 133. Hecho generador. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Guachetá.

Artículo 134. Sujeto activo. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Guachetá.

Artículo 135. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

Artículo 136. Base gravable. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 137. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

Artículo 138. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

Artículo 139. Administración y control. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos matriculados en el departamento de Cundinamarca con dirección en la jurisdicción del municipio.

TITULO III

SOBRETASAS

CAPITULO IX

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

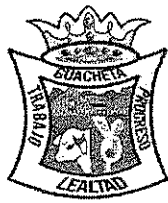
Artículo 140. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 141. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 142. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 143. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 144. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 145. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 18.5% como tarifa para el municipio.

Artículo 146. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 147. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 148. Compensaciones de sobretasa a la gasolina: Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

Parágrafo. La SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

CAPITULO X

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 149. Autorización legal. La Sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por El artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 150. Definición. La Sobretasa Bomberil es un instrumento contributivo financiero dirigido a la actividad de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, servicio que está a cargo del Municipio.

Artículo 151. Destinación. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al pago del convenio con el cuerpo de bomberos o al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexas que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guachetá o cualquier institución de socorro.

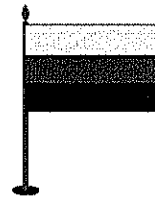
Parágrafo 1. Las decisiones sobre estos recursos tendrán como único fin la gestión de riesgos y atención de desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo 2. La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el convenio con el cuerpo de bomberos o el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guachetá.

Parágrafo 3. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios que tengan suscrito el convenio con el Municipio de Guachetá, o el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guachetá, no podrá cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Parágrafo 4. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre o conexas real o inminente.

Parágrafo 5. La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos para el convenio con el cuerpo de Bomberos Voluntarios o los administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guachetá.



Parágrafo 6. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios que tengan suscrito el convenio con el Municipio de Guachetá, o el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guachetá, deberá rendir a la ciudadanía de Guachetá a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos

Artículo 152. Hecho generador. El hecho generador de la Sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio Guachetá, es el valor del impuesto liquidado de industria y comercio e impuesto predial unificado, conforme con las siguientes reglas:

SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 153. Hecho generador. Constituye hecho generador de la sobretasa bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Artículo 154. Sujeto activo. El municipio de Guachetá es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 155. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

Artículo 156. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado.

Artículo 157. Recaudo y causación. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

Artículo 158. Tarifa. La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor del impuesto de industria y comercio

SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 159. Tarifa. La tarifa será del uno por ciento (1%) del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

Artículo 160. Forma de cobro. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda, a nombre de cada uno de los contribuyentes.



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
TITULO IV



ESTAMPILLAS

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 161. Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 162. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la Estampilla procultura la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adiciones que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

1. El Municipio de Guachetá
2. Las entidades descentralizadas del orden municipal
3. Las empresas de economía mixta del orden municipal
4. Las Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
5. Los Centros de Salud de Guachetá
6. Los Centros de educación pública municipal de Guachetá del orden Estatal
7. El Concejo Municipal de Guachetá
8. La Personería Municipal de Guachetá.

Artículo 163. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo de la estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 164. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 165. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal.

Artículo 166. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor total del respectivo Contrato y sus adiciones, excluido el IVA si lo hubiere.

Artículo 167. Tarifas. La tarifa aplicable es del 2%, aplicable a cada uno de los pagos o abonos en cuenta

Artículo 168. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

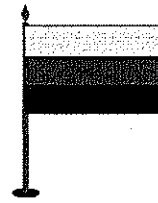
- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- e. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- f. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
- g. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Artículo 169. Control. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Pro- Cultura" será ejercido por la Secretaria de Hacienda Municipal y por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

Artículo 170. Autorización Legal. Establecida mediante la ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009 y adoptada en el municipio mediante el acuerdo 030 de 2012, modificada por el acuerdo 014 de 2014 y acuerdo 09 de 2016 se autoriza su cobro para financiar la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas y proyectos de promoción de los centros de bienestar del Anciano y Centros Vida para la Tercera Edad como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 171. Valor Anual a Recaudar. El valor anual a recaudar en el municipio de Guachetá, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo del 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones, para lo cual la dependencia correspondiente hará anualmente la planificación de los ingresos por concepto de la estampilla, definiendo el monto mínimo a recaudarse en una vigencia fiscal que deberá ser tasado sobre el total de los contratos y adiciones que tenga presupuestado ejecutar el municipio.

Artículo 172. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adiciones que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

9. El Municipio de Guachetá

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Teléfono 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



10. Las entidades descentralizadas del orden municipal
11. Las empresas de economía mixta del orden municipal
12. Las Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
13. Los Centros de Salud de Guachetá
14. Los Centros de educación pública municipal de Guachetá del orden Estatal
15. El Concejo Municipal de Guachetá
16. La Personería Municipal de Guachetá.

Parágrafo. No constituye hecho generador de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad y objeto no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

Artículo 173. Sujeto activo. El municipio de Guachetá es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo.

Artículo 174. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla pro adulto mayor, las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales, que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio y que se encuentran inmersas en el hecho generador.

Parágrafo. Sin perjuicio de las demás disposiciones que rigen el presente acuerdo municipal no se grava con el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, los contratos laborales, los contratos de orden de prestación de servicios y los contratos de suministro que suscriba el municipio

Artículo 175. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso, antes de IVA.

Artículo 176. Tarifa. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%), aplicable a cada uno de los pagos o abonos en cuenta

Artículo 177. Retención y Pago. Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Guachetá serán agentes de retención de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán la tarifa autorizada mediante el presente Acuerdo al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Guachetá.

Artículo 178. Destinación. El recaudo de la presente estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación, funcionamiento, desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad atendiendo los siguientes porcentajes:

- Un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1279 de 2009 y adoptadas en el presente Acuerdo;
- Un 30% a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar y Vida

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



del Anciano.

República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Parágrafo 1. Los Centros de Bienestar del Anciano y los Centros Vida para la Tercera Edad podrán obtener recursos adicionales para su financiamiento que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional y recibir donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas. Así mismo la Administración Municipal podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo 2. Los Centros de Bienestar del Anciano y los Centros Vida para la Tercera Edad destinatarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la oficina del programa Adulto mayor del Municipio de Guachetá o la dependencia que el Alcalde delegue para tales efectos, para lo cual la Administración Municipal expedirá mediante Acto Administrativo el procedimiento, los requisitos y condiciones que se tendrán en cuenta para otorgar la acreditación

Artículo 179. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Los Centros de Bienestar del Anciano y los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos en situación de indigencia, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente acuerdo. El mismo tratamiento se dará a los ancianos que lleguen al municipio de Guachetá víctimas del flagelo del desplazamiento forzado, que estén debidamente acreditados como tal, mientras se activan las políticas públicas municipales para este tipo de población.

Artículo 180. Adopción. Adáptese las definiciones de Centros Vida contempladas en el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, así:

- **Centro Vida** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

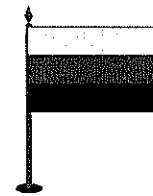
Parágrafo. Los CENTROS VIDA son también definidos como; Instalaciones o espacios especializadas en tercera edad, donde un grupo de profesionales se dedica a la prevención, tratamiento y cuidado de las personas mayores. Los mayores pueden continuar en sus casas, pasando las noches y fines de semana, de este modo no existe una desvinculación total con su ambiente de referencia, su entorno, ya que no se encuentran en situaciones de total dependencia. Los centros podrían considerarse el eslabón intermedio entre la total independencia de la persona mayor y la estancia en hogares geriátricos. Necesario con el fin de mejorar la calidad de vida, ralentizando síntomas propios de la edad.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



En los centros no solo pueden aprender cosas nuevas, sino reaprender las cosas que olvidan y por supuesto mejorar de la mano de sus equipos profesionales, encargados de cubrir las principales áreas de cuidado en salud física y mental de los mayores

- **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en envejecimiento y vejez, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales y espirituales).

Artículo 181. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición;
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*

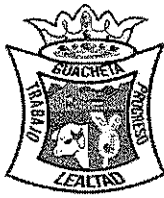


conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para su atención;

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas de la administración Municipal.
12. Desarrollo de logística, con estudiantes de trabajo social pertenecientes a las instituciones educativas de Guachetá, para la entrega de almuerzos en su lugar de residencia a los ancianos enfermos o que no pueden desplazarse por sus condiciones físicas y mentales, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Administración Municipal.
13. Seguimiento preventivo y acompañamiento a los ancianos hospitalizados en centros de salud y residencias.
14. Carnetización.
15. Apoyo con hombres y mujeres voluntarios en para la consecución de vestuario y alimentos.
16. Rastreo familiar y apoyo en la ubicación de familiares de ancianos abandonados, perdidos, desplazados o con problemas de memoria.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Artículo 182. Responsabilidad. El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará la dependencia encargada afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

La Administración Municipal, a través de una amplia convocatoria, establecerá la población beneficiaria de conformidad con los parámetros establecidos en el presente acuerdo, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Artículo 183. Autorizaciones. Autorícese al Alcalde Municipal de Guachetá para suscribir convenios para el manejo de los Centros Vida con entidades sin ánimos de lucro, entes religiosos con experiencia en dicha población, reconocidos, idóneos y legalmente constituidas en Colombia.

Parágrafo. La Administración Municipal deberá prever dentro de su estructura administrativa una Unidad encargada de hacer seguimiento y control a las entidades que manejan los Centros Vida, como estrategia para garantizar la efectividad de la política pública de atención integral a las personas de la tercera edad orientada a mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 184. Veeduría Ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados por la Personería Municipal de Guachetá (Comité de Adulto Mayor) serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano.

La Personería Municipal desarrollará una estrategia que permita informar y motivar a las personas de la Tercera Edad para que se organicen en Veeduría Ciudadana frente a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano.

Artículo 185. Organización. El Municipio de Guachetá organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece el Ministerio de la Protección Social para este tipo de centros.

Parágrafo 1. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del municipio, la administración municipal podrá establecer varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, urbano y rural, que, operando

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Parágrafo 2. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles socioeconómicos I y II de Sisbén, será gratuita sin excepción; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Gerontología o a fines. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 186. Presupuesto Anual. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Municipio de Guachetá, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Municipio en los programas de atención de personas mayores.

Artículo 187. Informe Anual. La Secretaría de Hacienda Municipal de Guachetá, presentará anualmente ante la Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal de Guachetá, un informe detallado del recaudo generado por el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. El Concejo Municipal hará Control Político permanente a los centros e instituciones que tengan a su cargo la inversión de estos recursos y la ejecución de los programas y proyectos dirigidos a la población de tercera Edad.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

Artículo 188. Autorización legal. La estampilla pro electrificación rural está autorizada por la ley 1845 de 2017, por el termino de 20 años, como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zonas rurales.

Artículo 189. Destinación de la estampilla pro electrificación rural. La totalidad del producto de la estampilla pro electrificación rural se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zonas rurales del municipio.

Artículo 190. Hecho generador. La base gravable de la estampilla pro electrificación rural del municipio es el valor de los contratos de suministro, compras y contratos de obra pública que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 191. Sujeto activo. El sujeto activo es el municipio de Guachetá y en él radican las potestades de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

Artículo 192. Sujeto pasivo. Son sujeto pasivo de la estampilla pro electrificación rural todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado que celebren contratos estatales con el municipio de Guachetá.

Artículo 193. Base gravable. La base gravable de la estampilla pro electrificación rural es el valor total del contrato, descontando el valor de IVA.

La base gravable para los contratos de suministro de combustible será el margen comercialización total.

Artículo 194. Tarifa. La tarifa de la estampilla pro electrificación rural es del 1.0% aplicable a cada uno de los pagos o abonos en cuenta.

Parágrafo. El valor de la estampilla que resulte de aplicar la tarifa en el presente artículo, se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 195. Excepciones. Se exceptúan del pago de la estampilla Pro electrificación rural: Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades públicas Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura y Grupos Culturales reconocidos en el Municipio.

TITULO V

TASAS, TARIFAS Y DERECHOS

CAPITULO XIV

DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS

Artículo 196. Autorización legal. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar rifas se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

Artículo 197. Definición. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieran el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

Parágrafo 1. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Parágrafo 2. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 198. Clasificación de las rifas. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

Artículo 199. Rifas mayores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente y que son administradas por los departamentos.

Parágrafo. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Artículo 200. Rifas menores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

Artículo 201. Hecho generador. Lo constituye la celebración de rifas menores en el municipio de Guachetá.

Artículo 202. Sujeto activo. El municipio de Guachetá es el sujeto activo del impuesto de rifas que se causa en su jurisdicción.

Artículo 203. Sujeto pasivo. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

Artículo 204. Base gravable. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Artículo 205. Causación. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se solicita la autorización para efectuar la respectiva rifa.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 206. Modalidad de operación de las rifas. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la secretaría de hacienda municipal.

En consecuencia, no podrá venderse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Artículo 207. Solicitud de permiso para la operación. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la secretaría de gobierno solicitud escrita la cual deberá contener.

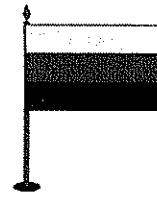
- a. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa
- b. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se aneará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Comercio.

- c. Nombre de la Rifa
- d. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y el lugar geográfico, previsto para la realización del mismo
- e. Valor de venta al público de cada boleta.
- f. Número total de boletas que se emitirán.
- g. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
- h. Valor total de la emisión, y
- i. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 208. Requisitos del permiso para la operación. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- h. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- i. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- j. Garantía de cumplimiento.
- k. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

El número de la boleta;

El valor de la venta al público de la misma;

El lugar, fecha y la hora del sorteo;

El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

El término de la caducidad del premio;

El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa;

La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

El nombre de la rifa;

La circunstancia de ser o no ser pagadero el premio al portador.

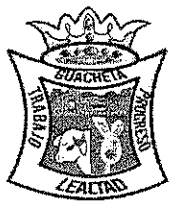
Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 209. Garantía de la liquidación de los derechos de explotación. El interesado depositará como garantía en la Secretaría de Hacienda el importe

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Teléfono 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero los derechos de explotación se liquidarán definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

La Secretaría de Gobierno podrá exigir de forma alternativa la presentación de pólizas para garantizar el pago de los derechos de explotación teniendo en cuenta que la póliza debe estar contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización y por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Artículo 210. Pago de los derechos de explotación. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

La emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Artículo 211. Realización del sorteo. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las inválidas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la secretaria de Gobierno municipal.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la secretaria de Gobierno municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

Artículo 212. Obligación de sortear el premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 213. Entrega de premios. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Teléfono 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



asimila a un documento nominativo; verificada a una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

Artículo 214. Verificación de la entrega del premio. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

CAPITULO XV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

Artículo 215. Fundamento legal. Se adopta en el municipio la tasa por deporte y recreación que está autorizada por la ley 2023 de 2020

Artículo 216. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Artículo 217. Destinación refrigerio y transporte. - Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Administración municipal.

Artículo 218. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Parágrafo 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 219. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el municipio, en el cual recaen todas las facultades de recaudo, administración y control de la tasa

Artículo 220. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del hecho generador

Artículo 221. Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el valor del contrato antes de impuestos. Descontado de acuerdo con cada uno de los pagos o abonos en cuenta

Artículo 222. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 223. Cuenta maestra especial y transferencia. El municipio creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados como sujetos pasivos, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio

Parágrafo 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el presente estatuto.

CAPITULO XVI

OTRAS TASAS Y TARIFAS

Artículo 224. Autorización. - De acuerdo con los establecido en el artículo 338 de la Constitución Política y bajo principio de legalidad, se autoriza a la administración municipal para establecer mediante acto administrativo las tasas y tarifas para el cobro de los servicios prestados, como recuperación de los costos de éstos,

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



cánones de arrendamiento y demás derechos respectivos, antes del 31 de diciembre.

La administración deberá realizar estudio económico y social, por sectores, para el establecimiento de las tasas y tarifas

Artículo 225. Concepto. Las Tasas o Derechos y tarifas, son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO XVII

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 226. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

Artículo 227. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Artículo 228. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

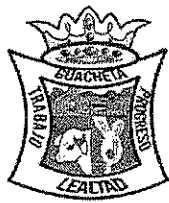
Artículo 229. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

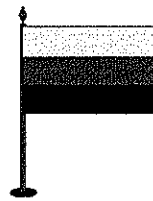
Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 230. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa en varios pagos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 231. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 232. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 233. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Artículo 234. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 235. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986

Artículo 236. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 237. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

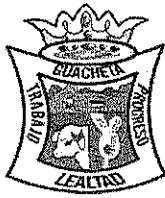
Artículo 238. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 239. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

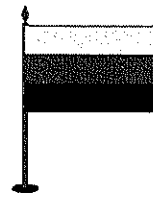
Artículo 240. Base Gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 241. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 242. Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 243. Participación Ciudadana. Facultase a la alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 244. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 245. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 246. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 247. Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 248. Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

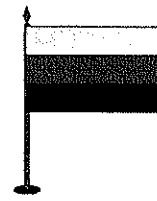
Artículo 249. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 250. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



Artículo 251. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO XIX

PARTICIPACION EN PLUSVALIA

Artículo 252. Autorización legal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de Guachetá, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

Artículo 253. Hechos generadores de la participación en la plusvalía. Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación, DENSIDAD o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que genere mayor valor en predios en razón de las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en la cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Artículo 254. Efecto de plusvalía. El efecto plusvalía es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los numerales 1 al 4 del artículo inmediatamente anterior.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



El efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano se estimará conforme al siguiente procedimiento:

Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística.

Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El Efecto plusvalía resultado del cambio de uso se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir con la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

El efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del sueño se establecerá según el siguiente procedimiento:

Determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo este el precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos para la norma anterior.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Y el efecto plusvalía derivado de la ejecución de obras públicas previstas en el plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997 se estimará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras, y no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

El Concejo municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del municipio.

La administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado (m²) de suelo, y determinará las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para el efecto se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado del suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado del suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras publicas contempladas en el plan básico de ordenamiento territorial.

Parágrafo 1. Los valores comerciales antes de la acción urbanística, serán ajustados a valor presente aplicando el IPC, a la fecha de expedición del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

Parágrafo 2. El procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el decreto 1420 de 1998, el Decreto 1420 de 1998, el Decreto 1788 de 2004, Resolución IGAC 620 de 2008 y las demás normas que los adicionen o modifiquen.

Artículo 255. Sujeto activo. Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Guachetá cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Artículo 256. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementado su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 257. Base gravable. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido para estimar el efecto plusvalía.

Artículo 258. Tarifa del monto de la participación. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía es del 30% del mayor valor generado por metro cuadrado.

Parágrafo. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m²) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 259. Área objeto de la participación en la plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público del municipio, las cuales deben estar contempladas en el plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 260. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. Para el caso del Municipio de Guachetá será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto tributario de Guachetá y de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Dirección de Planeación o la dependencia que ejerza sus funciones, solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas.

A dicha solicitud se deberá anexar la documentación descrita en el parágrafo 1° del Decreto 1788 de 2004:

Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;

Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Artículo 261. De la liquidación del efecto plusvalía. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Dirección de Planeación o la dependencia que ejerza sus funciones, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

El acto de administrativo de liquidación de la participación deberá notificarse a los propietarios o poseedores personalmente o por correo a la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía. Subsidiariamente procederá la notificación mediante tres (3) avisos publicados en el periódico de mayor circulación en el municipio y un edicto fijado en la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997

Artículo 262. Ajuste del monto de la participación en la plusvalía. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el parágrafo 2° artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 263. Revisión de la estimación del efecto plusvalía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997 el propietario o poseedor del inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá a través del recurso de reposición solicitar la revisión del efecto plusvalía y nuevo avalúo dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Administración Tributaria Municipal contará con un plazo de un (1) mes para el estudio y decisión del recurso de reposición.

Artículo 264. De la publicidad frente a terceros. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

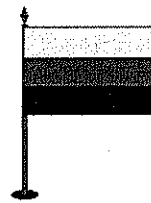
Artículo 265. Exigibilidad y cobro de la participación en la plusvalía. La participación en la plusvalía solo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m^2) al número total de metros cuadrados (mts^2) adicionales objetos de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m^2), este se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

Artículo 266. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

En dinero efectivo.

Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Télefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

Reconociendo formalmente la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

Parágrafo 2. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

Artículo 267. Destinación de los recursos provenientes de la participación. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equivalentemente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana y otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



Pago de precio o indemnización por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan básico de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

Artículo 268. Exenciones en la plusvalía. Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad del municipio, mejorando las condiciones de vida de las comunidades más necesitadas, se exonera del 100% a proyecto de vivienda de interés social prioritario tipo I y II de iniciativa de la administración municipal.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 269. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Artículo 270. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

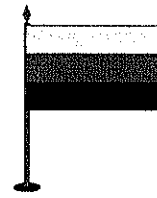
Artículo 271. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, debe entenderse referidas a éste.

Artículo 272. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555 -1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 273. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 274. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de auto liquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 275. Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente acuerdo fija los siguientes mecanismos:

1. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección disponible del contribuyente en la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, la correspondiente factura.
2. La liquidación se podrá liquidar en las oficinas de la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura y/o la puesta a

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



disposición de la facturación en las oficinas de la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal.

Artículo 276. Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades correspondientes.

Artículo 277. Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 278. Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 279. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación Tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección de notificación
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal.
Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.
17. Constancia de pago, cuando hubiere lugar a ello

Artículo 280. Lugares y plazos para presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias municipales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria municipal, la declaración de Industria y Comercio se podrá liquidar y pagar virtualmente, el contribuyente deberá hacer llegar física o por correo electrónico la copia de la declaración con la constancia de presentación y pago, dentro de los quince días calendario siguientes

La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción y pago de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera

En el evento de presentarse situación de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicara la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar el día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

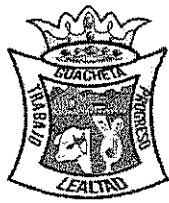
La Secretaría de Hacienda implementara un correo electrónico al cual deberán enviar copia firmada de la(s) declaración(es) por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal para tal fin.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 281. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
4. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Parágrafo 1. En el caso del numeral 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Parágrafo 2. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3. La SECRETARIA DE HACIENDA Municipal podrán a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo 4. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el y para actividades temporales, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo 5. El Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 282. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones del impuesto municipal de espectáculos, la declaración de Industria y comercio y la declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de Industria se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando no tenga la constancia de pago si hubiere lugar a ello

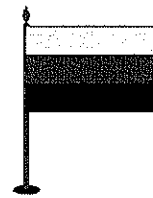
Artículo 283. Obligación de registrarse la actividad y llevar registros contables. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



El registro deberá hacerse ante la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, diligenciando los formatos que prescriba para tal efecto la administración.

De igual manera los contribuyentes estarán en la obligación de comunicar en un plazo de 30 días después de ocurrido el hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

Parágrafo 1. La SECRETARIA DE HACIENDA Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Industria y Comercio.

Artículo 284. Registro de oficio. Cuando las personas obligadas a registrarse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal lo podrá realizar de oficio con base en la información de que disponga

Artículo 285. Forma de registrarse. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se registrarán mediante la entrega del formato oficial diligenciado y firmado, junto con los soportes que certifiquen el nombre o razón social y la identificación del contribuyente

El secretario de Hacienda Municipal podrá implementar o autorizar sistemas de diligenciamiento del registro a través de medios electrónicos para facilitar su cumplimiento. En este caso el contribuyente podrá enviar por correo junto con el formulario debidamente diligenciado y firmado, los soportes requeridos.

Artículo 286. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que se clasifiquen como no responsables de IVA y que no estén obligados a llevar contabilidad, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se apunten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes, deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requerirá la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes según el caso.

Artículo 287. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 y el código de Policía Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

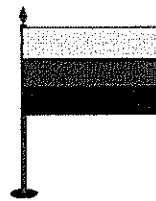
La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Artículo 288. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 289. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 290. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, a la tasa de interés equivalente a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia menos 2 puntos

Artículo 291. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a 5 UVT.

Parágrafo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales

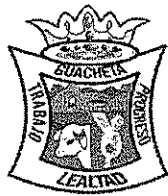
Artículo 292. Prescripción de la Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 293. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados,

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 294. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente al 5% del impuesto a cargo por mes o fracción

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

Artículo 295. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente al 10% del impuesto a cargo por mes o fracción La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 296. Sanción por inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio. La sanción por inscripción extemporánea o de oficio, se realizará cuando los responsables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, se inscriban en el registro de industria y comercio con

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Teléfono 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo municipal, serán sujetos de las siguientes sanciones:

1. Una sanción de 4 UVT por cada año o fracción calendario de extemporaneidad en la inscripción.
2. Cuando la inscripción de haga de oficio se aplicará como sanción 8 UVT.

Artículo 297. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, novedades y que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (2) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (4) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 298. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

Artículo 299. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

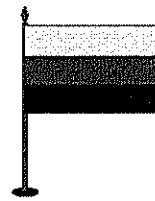
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 300. Facultades de fiscalización en investigación. El Secretario de Hacienda del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades vigentes en el estatuto tributario Nacional.

Artículo 301. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Secretario de Hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el secretario es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 302. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 303. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal de Guachetá se tendrá en cuenta lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de periódico de circulación nacional.

Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 304. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, deberán efectuarse a la Dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presenta cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



*República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal*



Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificaciones directas o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial y bancarias.

Parágrafo 1. En caso de los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentara declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 305. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión o cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

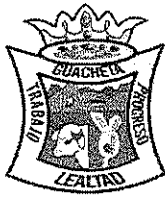
Artículo 306. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho de la Alcaldía Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 307. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 308. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 309. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 310. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante, lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Artículo 311. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional.

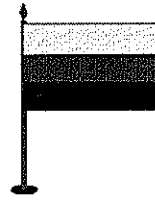
El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 312. Imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 313. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente o aplicada de oficio por la administración municipal y una vez reconocida por la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el secretario de Hacienda Municipal.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, en la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Teléfono 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de esta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 314. Otras formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

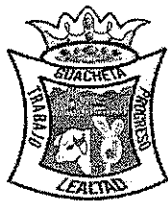
Artículo 315. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes y el manual de cobro del municipio.

CAPÍTULO IX

COBRO COACTIVO

Artículo 316. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio son competencia del Secretario de Hacienda Municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional y al manual de cobro del municipio.

Artículo 317. Mandamiento de pago. El Secretario de Hacienda municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 318. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las facturas entregadas y notificadas por la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 319. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 320. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el secretario de hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

Artículo 321. Dación en pago. Cuando la SECRETARIA DE HACIENDA Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Artículo 322. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 323. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario de Hacienda municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 324. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 325. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

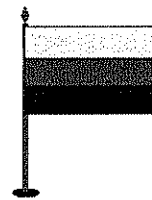
Artículo 326. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de Enero de 2021 y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, los siguientes acuerdos: Acuerdo 030 de 2012, por medio del cual se crea y autoriza la emisión y cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, Acuerdo 031 de 2012, Estatuto de rentas del municipio de Guachetá, Acuerdo 014 de 2014, mediante el cual se modifica parcialmente el acuerdo 030 de 2012, Acuerdo 09 de 2016, mediante el cual se modifica parcialmente el acuerdo 030 de 2012, Acuerdo 022 de 2017, mediante el cual se modifica parcialmente el acuerdo 031 de 2012, Acuerdo 014 de 2018, mediante el cual se modifica parcialmente el acuerdo 031 de

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Municipio de Guachetá
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal



2012 y Acuerdo 01 de 2019, mediante el cual se modifica parcialmente el acuerdo 031 de 2012

ARTICULO 327: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sancion y publicación y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 2021.

SANCIONECE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el honorable concejo municipal de Guachetá a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)



HELVER ERNESTO CRISTANCHO
Presidente Honorable Concejo Municipal



YESSIKA ALEJANDRA MOJICA FORERO
Secretaria Concejo Municipal

Dirección: Carrera 4 No. 4-37- Telefax 091 8556127 EXT: 118 -3124506010 cód. Postal 250610

Email: concejo@guacheta-cundinamarca.gov.co





GUACHETÁ
por el camino correcto

REPUBLICA DE
COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE
GUACHETÁ

Secretaría De Gobierno

INFORME SECRETARIAL. Recibido el oficio CMG Cit- N° 148 del 03 de Diciembre de 2020, procedente del Concejo Municipal por medio del cual se remite el Acuerdo Municipal 014 de 2020, hoy Lunes (07) del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señor Alcalde para lo pertinente.

HENRY ORLANDO MANRIQUE PARRA
Secretario de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACHETÁ,

Guachetá, Lunes (07) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el Acuerdo Municipal 014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE COMPLIA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE GUACHETA " de conformidad con el artículo 313, y el numeral 3º del artículo 313 de la Ley 136 de 1994 procédase a **SANCIONAR** el presente acuerdo.

Por lo anterior, envíese copia del Acuerdo a la Gobernación de Cundinamarca, para los efectos pertinentes, previa publicación en la página web del municipio y certificación de la Personería Municipal.

CÚMPLASE.

El Alcalde

JEFFER MANUEL SIATOBA BARBOSA
Alcalde Municipal de Guachetá

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE
GUACHETÁ CUNDINAMARCA**

HACE CONSTAR

Que el Anterior Acuerdo emanado del Concejo Municipal de Guachetá, fue publicado en esta Alcaldía, los días hábiles siete (07) Nueve (09) y diez (10) del mes de Diciembre de 2020.

Dada en la Alcaldía Municipal de Guachetá Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020) a las 5:30 p.m.

HENRY ORLANDO MANRIQUE PARRA
Secretario de Gobierno

WWW.GUACHETA-CUNDINAMARCA.GOV.CO

Dirección: Carrera No. 4-37 | Código Postal: 250610 | Celular: 3126857867

| Correo Electrónico: secretariadegobierno@guacheta-cundinamarca.gov.co



Alcaldía De Guachetá



@alcaldiadeguacheta



Alcaldía De Guachetá



@AlcaldiaDeGuacheta

